



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Martinez García	09/03/2023	Auto Rechaza - Rechácese La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En El Presente Proveído
08001418901220230002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Over Daniel Mendoza Penate	09/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Banco Credifinanciera S.A., Actuando Como Parte Demandante, Contra Over Daniel Mendoza Penate, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Nilton Cesar Gonzalez Romero, Y Otros Demandados	09/03/2023	Auto Niega - Denegar Licencia Judicial O Aprobación Al Contrato De Transacción Presentado Por Las Partes, Conforme A Lo Expuesto Anteriormente
08001418901220220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Liberty Seguros S.A	09/03/2023	Auto Decreta - Decretar Control De Legalidad Dentro De Las Actuaciones Surtidas Dentro Del Presente Proceso. En Consecuencia, De Lo Anterior, Dejar Sin Efecto El Proveído De Febrero 16 De 2023, Conforme A Lo Expuesto

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ludy Serrano	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Leidy Mayerlly Serrano Claros Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago
08001418901220220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portobelo	Banco De Occidente, Sin Demandados..	09/03/2023	Auto Decide - Adicionar Al Auto De Mandamiento De Pago Fecha 24 De Marzo De 2022, En Su Numeral Primero, El Concepto De Las Cuotas Ordinarias Y Extraordinarias De Administración Que Se Sigan Causando En El Presente Proceso.-

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Rocio Del Carmen Orozco	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Rocio Del Carmen Orozco	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librea Mandamiento De Pago
08001418901220220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmen Tulia Gaviria De Alvarez	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Las Providencias Febrero 25 De 2023, Tanto La Que Libro Mandamiento De Pago, Como La Que Decreto Medidas Cautelares, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Cesar Rafael Badillo Bedoya	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Cesar Rafael Badillo Bedoya	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Martha Alicia Mozo Villalobos	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De La Demandada Señora Martha Alicia Mozo Villalobos Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William Humberto Sandoval Vargas	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De William Humberto Sandoval Vargas Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	09/03/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 26 De Abril Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dilaudith Gutiérrez González	Gala De Jesús Castro Suarez, Herederos Indeterminados De Eduardo Gutierrez	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Gala De Jesus Castro Suarez Y Contra Los Herederos Indeterminados Del Señor Eduardo Rafael Gutierrez Garcia (Q.E.P.D). Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Julio Cesar Fandiño Herrera	09/03/2023	Auto Decide - Adicionar Al Auto De Mandamiento De Pago Fecha 8 De Noviembre De 2022, En Su Numeral Primero, El Concepto De Las Cuotas Ordinarias Y Extraordinarias De Administración Que Se Sigam Causando En El Presente Proceso.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Eilat S.A.S.	Wings Mobile Colombia Sas, Miguel Angel Aguilar Ormanza	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Wings Mobile Colombia S.A.S., Representado Por Miguel Angel Aguilar Ormanza, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	German Alberto Camacho Cruz	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De German Alberto Camacho Cruz C.C. # 7.314.898.-Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo	Cecilia Jimenez Mosquera, Cecilia Jimenez Mosquera	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Las Señoras Sandra Jimenez Mosquera Y Josefa Maria Alonzo Sanjuan, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Aldemar Roberto Redondo Rocha	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - : Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Aldemar Roberto Redondo Rocha - C.C. # 72.122.958 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago
08001418901220210006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Alveto Carlos Viaña Romero	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Alberto Carlos Viaña Romero Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Auto De Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Paternina	Wilfrido Alberto Ruiz Arrieta	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Wilfrido Ruiz Arrieta Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pag
08001418901220220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Fabregas Gravini	09/03/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Del Demandado Luis Alfredo Fabregas Gravini, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rocio Elena Tapias Buelvas	09/03/2023	Auto Decide - Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada Rocio Elena Tapias Buelvas C.C. 22.462.102, Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 291 C.G.P.
08001418901220220035200	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Liberty Seguros S.A	09/03/2023	Auto Decreta - Decretar Control De Legalidad Dentro De Las Actuaciones Surtidas Dentro Del Presente Proceso. En Consecuencia, De Lo Anterior, Dejar Sin Efecto El Proveído De Febrero 16 De 2023, Conforme A Lo Expuesto

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7a001943-2ad8-4e84-9abe-acefe0eab49f



RADICADO: 08001418901220230000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS
DEMANDADOS: FERNANDO MARTINEZ GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES. Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DAVIVIENDA, mediante apoderado judicial, en contra de FERNANDO MARTINEZ GARCIA, con C.C. 72.328.421, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este despacho que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 del C.G.P., que para el año 2023 es de \$46.400.000.00.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)



RADICADO: 08001418901220230000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS
DEMANDADOS: FERNANDO MARTINEZ GARCIA

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores, y en sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo de 2023
Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901220230000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS
DEMANDADOS: FERNANDO MARTINEZ GARCIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9

EJECUTADO: OVER DANIEL MENDOZA PENATE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 9 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado OVER DANIEL MENDOZA PENATE, Carrera 15 # 13ª -67 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando como parte demandante, contra OVER DANIEL MENDOZA PENATE, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Estado No. 38

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RAD: 080014189012-2019-00580-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre transacción presentada.

Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 9 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

El artículo 312 del CGP, nos enseña en su 2º inciso que: ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

Pues bien, revisado el contrato de transacción se denota que el mismo no fue suscrito por la parte demandante, como quiera que el contrato aportado no fue suscrito y por ende no se entiende aceptado por el extremo activo, quien vale agregar celebra el contrato por medio de apoderada judicial con poder para transigir.

Por lo anterior, cabe anotar que el despacho no puede convalidar la transacción, hasta tanto el contrato no sea suscrito por quienes en el intervienen.

A su vez, el mismo aun corrigiendo esta falencia no puede ser admitido de plano, atendiendo a que el mismo no contempla al otro integrante de la parte pasiva, por lo que luego de saneado el acto, se correrá traslado del mismo.



RAD: 080014189012-2019-00580-00

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- Denegar licencia judicial o aprobación al contrato de transacción presentado por las partes, conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- Dejar en libertad a las partes para que si a bien lo tengan; alleguen nuevo contrato con los pormenores corregidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 10 de marzo del 2023
Estado No.038
Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014189012-2022-00309-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se sirva efectuar control del presente proceso, el cual se encuentra pendiente para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 9 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

1.- El artículo 132 del CGP, nos enseña que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Pues bien, efectuado el control de legalidad, ciertamente el despacho había dado por sentado que se cumplieron todas las etapas previas a la fijación de la audiencia. No obstante, observado detenidamente el plenario, se denota que no se surtió el traslado que trata el artículo 206 del CGP, como quiera que la parte demandada al contestar la demanda se sirvió objetar en forma fundada el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante.

En ese sentido, el despacho antes de continuar con el trámite, debe a fin de evitar futuras nulidades y de redireccionar el trámite del proceso, agotar esta etapa a fin de que se garanticen los derechos de defensa y contradicción del demandante respecto a la objeción formulada.



RAD: 080014189012-2022-00309-00

Por lo anterior y a fin de sanear los vicios que puedan generar causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se servirá dejar sin efecto la providencia de febrero 16 de 2023 a fin de redireccionar el proceso.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- **DECRETAR CONTROL** de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. En consecuencia, de lo anterior, dejar sin efecto el proveído de febrero 16 de 2023, conforme a lo expuesto.
- 2.- **Córrase traslado** de la objeción al juramento estimatorio formulada por **LIBERTY SEGUROS SA**, por el termino de 5 días a la parte que hizo la estimación.
- 3.- **Cumplido lo anterior** vuelva el proceso al despacho a fin de fijar fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 10 de marzo del 2023 Estado No.038 Viviana Villanueva A. Secretaria
--



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00685-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

EJECUTADOS: LEIDY MAYERLLY SERRANO CLAROS

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LEIDY MAYERLLY SERRANO CLAROS de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado octubre 07 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados LEIDY MAYERLLY SERRANO CLAROS recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEIDY MAYERLLY SERRANO CLAROS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00685-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

EJECUTADOS: LEIDY MAYERLLY SERRANO CLAROS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$612.507,44, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 marzo de 2023
Estado No 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220220009500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO
DEMANDADOS: BANCO OCCIDENTE S.A.

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, marzo 9 de 2023.-

A su despacho el presente proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante solicita adicionar al auto de mandamiento de pago de fecha marzo 24 de 2022, por cuanto se omitió en el numeral primero del auto de mandamiento de pago las cuotas Ordinarias y Extraordinaria de administración que se sigan causando, solicitadas en el numeral tercero en las pretensiones de la demanda.
Sírvese Ordenar.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se omitió en el mandamiento de pago numeral primero el pago de las cuotas Ordinarias y Extraordinaria de administración que se sigan causando.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR al auto de mandamiento de pago fecha 24 de marzo de 2022, en su numeral primero, el concepto de las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de administración que se sigan causando en el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo del 2023
Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT. 900.418.514-4

EJECUTADOS: ROCIO DEL CARMEN OROZCO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, contra ROCIO DEL CARMEN OROZCO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con el NIT 900.418.514-4, Representada por Ignacio Antonio Francisco Narváez, en contra **ROCIO DEL CARMEN OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 32.743.556, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (4.617.150.00)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinaria de administración, y Retroactivos de cuotas de administración relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. **Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso.**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la CC. 32.683.971 de Barranquilla, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo de 2023
Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RAD: 080014189012202200041-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presente reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y contra el auto que profirió medidas cautelares. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía.

Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 09 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los autos de febrero 23 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COOPERATIVA COOMULTIGEST contra CARMEN GAVIRIA DE ALVAREZ E IBETH BARRAZA PEÑA.

Fundamentos de los recursos interpuestos: La demandada IBETH BARRAZA PEÑA mediante apoderad judicial, centra como argumento para atacar la orden de pago que la misma no debió proferirse como quiera que la parte demandante no estableció en sus pretensiones en forma debida, pues a entender del recurrente, la cooperativa debió liquidar la cantidad de los intereses legales hasta la fecha de la presentación de la demanda, razón de que en virtud del artículo 424 del CGP, debió efectuarlo así y por ende al no hacerlo el despacho debió inadmitir la demanda.

Por otro lado, frente al recurso que se sirvió interponer contra las medidas cautelares, expreso que la cooperativa no estaba facultada para efectuar embargo contra su representada, como quiera que esta no ostenta la calidad de asociada de dicha cooperativa; aunado a que expresa que nunca a firmado letra de cambio o tenido negocio alguno con dicha entidad y agrega no conocer siquiera a la señora Carmen Gaviria De Álvarez.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes



RAD: 080014189012202200041-00

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener las decisiones atacadas, al tenor de lo siguiente:

1.- Respecto a la orden de pago, la misma se dio en cumplimiento de los artículos 430 y 431 del CGP, como quiera que el demandante pretende el pago de los intereses de mora los cuales se hicieron exigibles desde el día 31 de agosto de 2021, conforme lo prueba el pagare objeto de recaudo, dándose cumplimiento a lo expuesto en el artículo 431 que reza: *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*

A su vez, se cumple lo determinado en el artículo 430 del cgp, cuando se indica que: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

A su vez, los intereses moratorios, los cuales inherentes a una obligación insatisfecha, pueden ser fácilmente calculables conforme a las reglas que denota la SECCION SEGUNDA, título único capítulo primero del CGP, no siendo óbice dicho aspecto para la declaratoria del mandamiento ejecutivo, por lo que nada puede ser objeto de reposición respecto a este punto.

Igual suerte corre el auto que decreto las medidas cautelares, como quiera que el objeto social de la cooperativa permite la negociación de créditos con sus cooperados y con la comunidad en general, de hecho del certificado de existencia y representación legal se extra con facilidad lo siguiente: (...) *La cooperativa de conformidad con las disposiciones legales vigentes, estará en capacidad de adquirir y/o negociar de sus cooperados y comunidad en general cualquier título valor, como cheques, letras, pagares, acciones, pagares libranza a la orden, CDT's y otros títulos valores legales, de acuerdo a la libre circulación y endoso, tal como lo establecen las normas legales vigentes.*

En ese sentido, no importa si la demandada tiene o no la calidad de asociada, ciertamente la cooperativa se encuentra facultada para negociar con sus cooperados y con la comunidad en general cualquier título valor, premisa fáctica que se da en este caso, puesto que obra como título ejecutivo un título valor negociado entre las partes, el cual se presume auténtico. Por ende, le resta



RAD: 080014189012202200041-00

a la demandada demostrar lo contrario, pero no mediante la presente reposición, sino entablando las respectivas excepciones al mérito, como así lo efectuó.

A su vez, bien establece el artículo 156 del CST, que todo salario puede ser embargado hasta en un 50%, por cooperativas legalmente autorizadas, como para el evento así ocurrió, no existiendo entonces motivo alguno para que se hubiesen denegado las medidas cautelares.

Así las cosas, se itera la negativa del recurso, como se dispondrá.

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- NO REPONER las providencias febrero 25 de 2023, tanto la que libro mandamiento de pago, como la que decreto medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de febrero del 2023

Estado No.038

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00021-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

EJECUTADOS: CESAR RAFAEL BADILLO BEDOYA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando a través de apoderado Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra CESAR RAFAEL BADILLO BEDOYA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 9 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830.138.303-1, Representada por Diana Carolina Trujillo Bermúdez, en contra de **CESAR RAFAEL BADILLO BEDOYA**, identificado con CC. 7.438.792, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (10.725.099.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD No. 2021-00047

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA

Demandado: MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasado el proceso al Despacho se advierte que en providencia de fecha 08 de marzo de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA**, contra **MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS**, por las sumas de dinero allí indicadas, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Para efectos de notificar al demandado se intentó la notificación del art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es CALLE 45B #19-120 de Barranquilla, no obstante, según la empresa de mensajería DISTRI ENVIOS no fue posible realizar la notificación bajo la observación “*la dirección incompleta*”.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado en memorial de fecha 28 de mayo de 2021, por lo que, por auto calendarado 24 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora **MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS**. Vencido el término de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de fecha 31 de mayo de 2022 se nombró como curadora ad-litem a el Dr. John Fred Cabarcas Battalla, quien se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el día 19 de Julio de 2022, y en la fecha 21 de julio de la misma anualidad, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada señora **MARTHA ALICIA MOZO VILLALOBOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$163.625 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 10 de marzo del 2023 Estado No.038 Viviana Villanueva A. Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.-
EJECUTADO: ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958 de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado julio 27 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.-
EJECUTADO: ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 108.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 10 marzo de 2023
Estado No 38
Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014189012-2019-00266-00

INFORME DE SECRETARIA. Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, marzo 9 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,



RAD: 080014189012-2019-00266-00

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día 26 de abril del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.
- 2.- Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
- 3.- Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
- 4.- Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
- 5.- Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
- 6.- Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.



RAD: 080014189012-2019-00266-00

7.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

1. Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda principal y en la demanda acumulada.

Solicitadas por la parte demandada:

Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

8.- Efectúese el interrogatorio de parte oficiosos por parte del despacho y en la misma audiencia se dictara sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo del 2023

Estado No.038

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

EXPEDIENTE No 08-001-4189-012-2021-00541-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE DILAUDITH GUTIERREZ GONZALEZ C.C 40.799.720

EJECUTADOS GALA DE JESUS CASTRO SUAREZ y contra los herederos indeterminados del señor EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA (Q.E.P.D).

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, DILAUDITH GUTIERREZ GONZALEZ C.C 40.799.720 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GALA DE JESUS CASTRO SUAREZ y contra los herederos indeterminados del señor EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA (Q.E.P.D). de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado agosto 21 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados GALA DE JESUS CASTRO SUAREZ y contra los herederos indeterminados del señor EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA (Q.E.P.D)., recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GALA DE JESUS CASTRO SUAREZ y contra los herederos indeterminados del señor EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA (Q.E.P.D). para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

EXPEDIENTE No 08-001-4189-012-2021-00541-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE DILAUDITH GUTIERREZ GONZALEZ C.C 40.799.720

EJECUTADOS GALA DE JESUS CASTRO SUAREZ y contra los herederos indeterminados del señor EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA (Q.E.P.D).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 457.600, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 10 marzo de 2023
Estado No 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001418901220220077100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADOS: JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, marzo 9 de 2023.-

A su despacho el presente proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante solicita adicionar al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022, por cuanto en el numeral primero del auto de mandamiento de pago no se ordenó las cuotas Ordinarias y Extraordinaria de administración que se sigan causando, solicitadas en el numeral tercero en las pretensiones de la demanda. Pero revisado el punto tercero de la demanda la parte actora no indica las cuotas extraordinarias, sino las cuotas ordinarias que se sigan causando.-
Sírvase Ordenar.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en el mandamiento de pago numeral primero se ordenó el pago de las cuotas Ordinarias de administración que se sigan causando.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR al auto de mandamiento de pago fecha 8 de noviembre de 2022, en su numeral primero, el concepto de las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de administración que se sigan causando en el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo del 2023
Estado No. 38



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: INVERSIONES EILAT S.A.S. NIT 802.001.159-6

EJECUTADOS: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.194.517-6

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, INVERSIONES EILAT S.A.S. NIT 802.001.159-6, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado dos (02) de agosto de 2022 libró mandamiento de pago, y corregido en auto de fecha once (11) de noviembre de 2022.

Que la ejecutada WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: INVERSIONES EILAT S.A.S. NIT 802.001.159-6

EJECUTADOS: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.194.517-6

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.077.614, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 marzo de 2023

Estado No 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JALES S.A.S. – N.I.T. # 900.461.363-0.-

EJECUTADO: GERMAN ALBERTO CAMACHO CRUZ – C.C. # 7.314.898.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, JALES S.A.S. – N.I.T. # 900.461.363-0 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GERMAN ALBERTO CAMACHO CRUZ – C.C. # 7.314.898. de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado octubre 04 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados GERMAN ALBERTO CAMACHO CRUZ – C.C. # 7.314.898 recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GERMAN ALBERTO CAMACHO CRUZ – C.C. # 7.314.898.-para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JALES S.A.S. – N.I.T. # 900.461.363-0.-

EJECUTADO: GERMAN ALBERTO CAMACHO CRUZ – C.C. # 7.314.898.-

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 80.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 10 marzo de 2023

Estado No 38

**Viviana Villanueva A.
Secretaria**



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342.-
EJECUTADAS: SANDRA JIMENEZ MOSQUERA Y JOSEFA MARIA ALONZO SANJUAN C.C. 22.539.746 Y 32.689.620 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra SANDRA JIMENEZ MOSQUERA Y JOSEFA MARIA ALONZO SANJUAN, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veinticuatro (24) de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

Que las ejecutadas SANDRA JIMENEZ MOSQUERA Y JOSEFA MARIA ALONZO SANJUAN, se notificaron por conducta concluyente art 301 del C.G.P., y a través de su dirección física respectivamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras SANDRA JIMENEZ MOSQUERA Y JOSEFA MARIA ALONZO SANJUAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342.-
EJECUTADAS: SANDRA JIMENEZ MOSQUERA Y JOSEFA MARIA ALONZO SANJUAN C.C. 22.539.746 Y 32.689.620
respectivamente.-

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$680.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 10 marzo de 2023 Estado No 38 Viviana Villanueva A. Secretaria</p>	C.P.
---	------



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.-
EJECUTADO: ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958 de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado julio 27 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C. # 32.672.356.-
EJECUTADO: ALDEMAR ROBERTO REDONDO ROCHA - C.C. # 72.122.958

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 108.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 10 marzo de 2023
Estado No 38
Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD No. 2021-00065

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

Demandado: ALBERTO CARLOS VIAÑA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasado el proceso al Despacho se advierte que en providencia de fecha 03 de marzo de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA**, contra **ALBERTO CARLOS VIAÑA ROMERO**, por las sumas de dinero allí indicadas, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Para efectos de notificar al demandado se intentó la notificación del art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es CALLE 45F CRA 1C-57 de Barranquilla, no obstante, según la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A no fue posible realizar la notificación bajo la observación “*Se mudó*”.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado en memorial de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que, por auto calendarado 6 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado señor **ALBERTO CARLOS VIAÑA ROMERO**. Vencido el término de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de fecha 01 de julio de 2022 se nombró como curadora ad-litem a la Dra. Vivian Ruth Torres Echeverria., quien se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2022 y en fecha 20 de octubre de la misma anualidad contesto la demanda sin proponer excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **ALBERTO CARLOS VIAÑA ROMERO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$120.000 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 10 de marzo del 2023 Estado No.038 Viviana Villanueva A. Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00754-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: PAOLA PATRICIA PATERNINA PADRON – C.C. # 1.045.740.116

EJECUTADO: WILFRIDO RUIZ ARRIETA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, PAOLA PATRICIA PATERNINA PADRON – C.C. # 1.045.740.116 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de WILFRIDO RUIZ ARRIETA de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado noviembre 25 de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados WILFRIDO RUIZ ARRIETA recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILFRIDO RUIZ ARRIETA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénesse en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00754-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: PAOLA PATRICIA PATERNINA PADRON – C.C. # 1.045.740.116

EJECUTADO: WILFRIDO RUIZ ARRIETA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 68.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 marzo de 2023

Estado No 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00815-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
EJECUTADOS: LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI C.C. 1.045.674.091

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita se tengan en cuenta las diligencias de notificación personal del demandado LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI luisfabregas.gravini@gmail.com; conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que la dirección electrónica no coincide con la aportada en el libelo de la demanda, puesto que la dirección electrónica para realizar la notificación es luisfa17_18@hotmail.com y no luisfabregas.gravini@gmail.com, como se constata en la notificación realizada por el demandante el día 14 de febrero de 2023 Personal y el día 26 de febrero de 2023 Aviso, además esta no ha sido informada al juzgado para ser tenida en cuenta como medio de notificación personal.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI, por lo expuesto en precedencia.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00815-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

EJECUTADOS: LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI C.C. 1.045.674.091

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado LUIS ALFREDO FABREGAS GRAVINI, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo de 2023
Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZAS S.A. – N.I.T. # 860.043.186-6.-
EJECUTADOS: ROCIO ELENA TAPIAS BUELVAS C.C. 22.462.102

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Marzo 09 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección física Carrera 77A No. 85 – 75 Barrio la Floresta de Barranquilla, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada ROCIO ELENA TAPIAS BUELVAS C.C. 22.462.102, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA S.A.S., “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACIÓN”, junto con la comunicación de notificación personal. De igual forma, notificó por correo electrónico rociotapias28@yahoo.com; la cual obtuvo acuse de recibido.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada ROCIO ELENA TAPIAS BUELVAS C.C. 22.462.102, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada ROCIO ELENA TAPIAS BUELVAS C.C. 22.462.102, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 10 de marzo del 2023
Estado No. 38

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



RAD: 080014189012-2022-00352-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se sirva efectuar control del presente proceso, el cual se encuentra pendiente para audiencia. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 9 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

1.- El artículo 132 del CGP, nos enseña que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Pues bien, efectuado el control de legalidad, ciertamente el despacho había dado por sentado que se cumplieron todas las etapas previas a la fijación de la audiencia. No obstante, observado detenidamente el plenario, se denota que no se surtió el traslado que trata el artículo 206 del CGP, como quiera que la parte demandada al contestar la demanda se sirvió objetar en forma fundada el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante.

En ese sentido, el despacho antes de continuar con el trámite, debe a fin de evitar futuras nulidades y de redireccionar el trámite del proceso, agotar esta etapa a fin de que se garanticen los derechos de defensa y contradicción del demandante respecto a la objeción formulada.



RAD: 080014189012-2022-00352-00

Por lo anterior y a fin de sanear los vicios que puedan generar causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se servirá dejar sin efecto la providencia de febrero 16 de 2023 a fin de redireccionar el proceso.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- **DECRETAR CONTROL** de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. En consecuencia, de lo anterior, dejar sin efecto el proveído de febrero 16 de 2023, conforme a lo expuesto.
- 2.- Córrese traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por **LIBERTY SEGUROS SA**, por el termino de 5 días a la parte que hizo la estimación.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho a fin de fijar fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 10 de marzo del 2023
Estado No.038
Viviana Villanueva A.
Secretaria